



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinte (20) de abril de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00038 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **AURA MARLENE RÍOS CHAPARRO** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR**. Derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia Pronta y Cumplida y **Debido Proceso**.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por AURA MARLENE RÍOS CHAPARRO contra JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

Alega que, en el Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá, cursa Proceso Ejecutivo de Alimentos, bajo el Radicado N° 110013110018-2017-00114-00, de ANA DOLORES CORREA RICAURTE, en representación de su hija menor de edad BRENDA CAROLINA RUA CORREA, y, en contra del señor ROBINSON RAFAEL RUA CALVO, actuación en la cual es apoderada judicial de la parte ejecutante. Así mismo, dentro del anterior proceso de ejecución, en el año 2017 el Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá, decretó la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 190-56663, ubicado en la ciudad de Valledupar, de propiedad del ejecutado, señor ROBINSON RAFAEL RUA CALVO.

Mediante Oficios N° 1261 del 12 de junio de 2017, 1351 del 11 de mayo de 2018, y 3190 del 13 de noviembre de 2018, el Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá, ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, para que procediera a inscribir la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 190-56663, ubicado en la ciudad de Valledupar, de propiedad del ejecutado, señor ROBINSON RAFAEL RUA CALVO; advirtiéndole que dicho pago es de manera prioritaria. Dado que el crédito de alimentos es un crédito de primera categoría. Por ende, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, no procedió a inscribir la medida cautelar de embargo sobre el inmueble solicitado, argumentando que, sobre dicho bien recae cautela de embargo desde el año 2002, por Proceso Ejecutivo con garantía real,

del Banco BBVA Colombia; el cual cursaba en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

Por medio de Oficio N° 0621 fechado a 22 de febrero de 2019, el Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá, ofició al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar con el objeto de "informarle que se dispuso medida de embargo sobre el bien identificado con Matricula Inmobiliaria N° 190-56663 en auto de fecha 31 de mayo de 2017. Lo anterior a efectos de que se tenga en cuenta el embargo decretado en el proceso Ejecutivo de Alimentos referenciado, antes del remate del bien inmueble. Sírvasse proceder de conformidad".

Que, el Oficio N° 0621 fue radicado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, el día 28 de febrero de 2019; pero el Despacho judicial accionado, jamás emitió respuesta alguna. Es decir, no informó sobre la existencia de remanente, ni sobre el embargo de remanente del bien inmueble de propiedad del ejecutado ROBINSON RAFAEL RUA CALVO, habiendo transcurrido más de 365 días sin obtener respuesta alguna. Entonces, ante la negativa del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, en dar respuesta al Oficio N° 0621, el Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá, mediante Oficio N° 03738 fechado 5 de diciembre de 2019, reiteró el Oficio N° 0621, y concedió el término de diez (10) días para que emitiera respuesta. Además, el nuevo Oficio N° 03738 fue radicado ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, el día 18 de diciembre de 2019; pero habiendo transcurrido más de 70 días a la fecha de inicio de la cuarentena nacional por el Covid-19, ese Despacho no ha emitido respuesta alguna.

En contestación a la Acción de Tutela con Radicado N° 2020-00204, el Banco BBVA Colombia informó que: "Verificados los archivos y las bases de datos de la entidad, se determinó que no existe proceso ejecutivo hipotecario vigente en contra del señor ROBINSON RAFAEL RUA CALVO, con C.C. N° 77.016.687. Lo anterior en atención a que realizadas las validaciones del caso, se determinó que el mismo se encuentra archivado por parte del juez de conocimiento".

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado el derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia Pronta y Cumplida y derechos de alimentos de un menor de edad.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante, lo siguiente:

1. Que se ampare el Derecho Fundamental de A RECIBIR ALIMENTOS DE UNA MENOR DE EDAD, y el Derecho Fundamental de ACCESO PRONTO Y CUMPLIDO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS DEMÁS QUE SE CONSIDEREN VULNERADOS.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Accionado Juzgado Tercero Civil Municipal de emitir respuesta a los Oficios

N° 0621 del 22 de febrero de 2009, y 03738 del 05 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá.

3. Que, se prevenga al accionado para que futuras ocasiones no vulnere el Derecho Fundamental de acceso pronto y cumplido a la administración de justicia, y los demás que se consideren vulnerados, de los ciudadanos.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia del Oficio N° 0621, del Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá.
2. Copia del Oficio N° 3738, del Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá.
3. Copia del poder especial amplio y suficiente, mediante el cual acredita la representación judicial de la Ejecutante en el Proceso de Alimentos N° 2017- 00114 que cursa ante el Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá.
4. Copia del certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria N° 190- 56663, de la Oficina de Registro de Valledupar, donde en la anotación N° 7, aparece embargo del Banco Ganadero hoy BBVA, contra ROBINSON RAFAEL RUA CALVO, desde el año 2002.
5. Auto de fecha 31 de mayo del 2017, mandamiento de pago, donde en el numeral séptimo se me reconoce personería para actuar como apoderada de la demandante ANA DOLORES CORREA RICAURTE, en contra del señor ROBINSON RAFAEL RUA CALVO.
6. Copia del Oficio N° 12261, del Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá.
7. Copia de la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar.
8. Copia de la respuesta a la tutela con Radicado N° 2020-00204, emitida por el Banco BBVA Colombia

PARTES ACCIONADAS:

1. Constancia de la respuesta dada por correo electrónico al Juzgado 18 del Circuito de Bogotá D.C.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído 13 de Abril de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, y se le concedió término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR:

Alega que, los oficios recibidos no eran claros al punto que ni siquiera se encontraba con claridad a que proceso iban remitidos, pues, el juzgado remitente solo se limitó a manifestar que el embargo recaía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-56663, información que era insuficiente para identificar el proceso, pues como es sabido, no es posible con ese solo dato identificar entre los más de dos mil procesos que tiene a cargo el juzgado, en cual proceso se embargó el bien inmueble que se referenciaba.

Argumenta que, el único proceso contra el antes mencionado y que puede ser el destino de los oficios enviados por el Juzgado de Bogotá, es el radicado es el número 200014003003-2002-00205-00, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 18 de marzo de 2003. (Se anexa copia del folio del libro radicador respectivo).

Indican que, el día 16 de abril de 2020, se procedió a enviar respuesta a los oficios a través de correo electrónico al JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

Por lo anterior, solicitan que deniegue la acción de tutela y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si es loable estudiar la acción de tutela de fondo, cuando se avizora que no se acreditó por parte de la actora la legitimación por causa activa en la presente acción de tutela?

LEGITIMACION ACTIVA:

Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela
Sentencia T-218/18:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme al mandato constitucional, este mecanismo privilegiado de protección debe cumplir con los requisitos de **legitimación en la causa**, que evalúa tanto la capacidad del accionante, como la del accionado, para acudir legítimamente al debate que tendrá lugar en el trámite de tutela; de *subsidiariedad*, en razón a que solo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela, o cuando no existe medio judicial legalmente previsto para debatir el caso concreto; y de *inmediatez*, que exige que su interposición sea oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, por tanto es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de oposición del demandado.

La legitimación en la causa presenta dos facetas, de un lado se encuentra la "**legitimación activa**", desarrollada por el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, según la cual se podrá acudir al mecanismo de tutela, así: (i) por ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) **por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo**; y (iv) por medio de agente oficioso. Del otro lado, se encuentra la "**legitimación pasiva**", desarrollada por los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la cual exige que la persona natural o jurídica a quien se demanda en vía de tutela, sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar los derechos fundamentales.

EL CASO CONCRETO

Para comenzar, la Dra. AURA MARLENE RÍOS CHAPARRO, acude a este mecanismo constitucional en nombre propio en busca de la protección de sus derechos fundamentales al Acceso Pronto y Cumplido de una Administración de Justicia, alegando que ha sido vulnerado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, al no darle respuesta a los oficios 0621 de 22 de febrero de 2019 y reiterado por el oficio 3738 de data 05 de diciembre de 2019, emitidos por el Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá D.C.

Ahora bien, analizando el libelo de tutela, en la estructura de la misma, no se avizora el ítem "ANEXOS O PRUEBAS" y además de ello, revisando los documentos aportados con el escrito, no aportó poder especial para representar a su defendida en el proceso ejecutivo en el Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá D.C., inclusive, se avizora el poder especial dado por la señora ANA DOLORES CORREA RICAURTE, en representación de su hija menor de

edad, BRENDA CAROLINA RUA CORREA, para que la representara ante el citado Juzgado, sin embargo, no indica que tenga esa facultad para presentar la acción constitucional hoy presente.

Ahondando más en el asunto y teniendo en cuenta los documentos obrantes como prueba, se vislumbra que la Dra. AURA MARLENE RÍOS CHAPARRO, es apoderada judicial de ANA DOLORES CORREA RICAURTE, quien le otorgó poder especial para que lo representará dentro del proceso el cual ha sido demandante, sin que en dicho mandato se haya entregado facultad alguna para presentar la actual acción de tutela, y si ello fuera así, para que su apoderada judicial acuda a la tutela, debe aportar el poder especial anexo al escrito, así como lo indica la jurisprudencia citada **"(iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo"** (Sentencia T-218 de 2018)

Así entonces, observa este juez constitucional que el hoy accionante presentó acción de tutela y en el encabezado de la misma no se vislumbra que está actuando a favor de la demandante, pues, alega en dicha parte de la estructura del libelo de tutela que le han vulnerados sus derechos fundamentales al "DERECHO FUNDAMENTAL A RECIBIR ALIMENTOS, DE UNA MENOR DE EDAD y el DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO PRONTO Y CUMPLIDO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" cuando a todas luces se percibe que no es la demandante directa, sino la apoderada judicial en el proceso de ejecutivo de alimentos que cursa en el Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá D.C, por lo que se colige que hoy no se podría hablar de vulneración a derecho fundamental alguno, en el presente asunto, puesto que la parte legitimada para pedir su protección es la señora ANA DOLORES CORREA RICAURTE y no su apoderada judicial, puesto que cabe resaltarle a la profesional del derecho que si bien es cierto ha tenido poder para representar a la referida ejecutante, en el presente asunto no obra poder especial alguno dado por el ella, para que impetre la presente acción de tutela.

Así mismo, el objeto de la tutela, radica que se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, le dé respuesta a los oficios 621 de fecha 22 de febrero de 2019 y reiterado por el oficio 3738 de 05 de diciembre de 2019, librado por el Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá D.C, pues, quien es directamente afectado es la Representante de la menor, la cual es la demandante en aquel proceso referido y no su apoderada judicial, por ende, la legitimada para actuar hoy es la parte demandante o su apoderada judicial, siempre y cuando medie poder especial donde ella le dé esa facultad para que la represente en esa actuación en específico, hecho este que no sucedió así.

Cabe decir, que lo tiene la apoderada judicial hoy accionante es un poder especial de representación en aquel proceso ejecutivo de alimentos, esto es, un asunto nuevo, y cada poder debe ser dirigido para un caso en específico, al menos que se presente un poder general, por lo que, la actora no debe atribuirse derechos vulnerados alguno por parte de la judicatura accionada, cuando solo ha sido contratada por su verdadero titular para la defensa de ellos, así mismo, la profesional del derecho es quien promueve la defensa de los derechos de su mandante y si hay cualquier vulneración, es la abogada representante quien debe adelantar la defensa técnica para la protección de los derechos de su prohijsada, para eso es contratada.

Así las cosas, dentro del presente juicio constitucional no se acreditó el requisito general de procedibilidad de la acción de

tutela, hecho éste que le indica a éste juez constitucional, abstenerse de entrar a estudiar de fondo el asunto, pues, al no haberse cumplido el requisito formal, como lo es, la hoy accionante no está legitimada por causa activa, situación que hace improcedente la acción de tutela.

Ahora bien, si en gracia de discusión, la presente acción de tutela, hubiera cumplido con los requisitos formales, para este caso, tenemos que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, contestó, aduciendo que ya le había dado repuesta al oficio No. 0621 de fecha 22 de febrero de 2019 y reiterado por el oficio 3738 de fecha 05 de diciembre de 2019, donde informa que *“el único proceso contra el antes mencionado y que puede ser el destino de los oficios enviados por el Juzgado de Bogotá, es el radicado es el número 200014003003-2002-00205-00, el cual se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 18 de marzo de 2003”* (Se anexa copia del folio del libro radicador respectivo). Dicha información le fue enviada al Juzgado 18 de Familia del Circuito en Oralidad de Bogotá D.C., mediante oficio No. 693 de fecha 15 de abril de 2020, y enviado por correo electrónico del Juzgado referido el 17 de mismo mes y año, lo cual indica que debería declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin más elucubraciones, se procede a declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la Dra. AURA MARLENE RÍOS CHAPARRO contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por falta de legitimidad en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la Dra. AURA MARLENE RÍOS CHAPARRO contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por falta de legitimidad en la causa por activa, estos es, de acuerdo a las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.